



*COLEGIO BIOQUIMICO DEL CHACO*  
*Colegiación Obligatoria por decreto. 2746/82 – Adherido a la*  
*Confederación Unificada Bioquímica de la Rep. Argentina*

---

# **CÓDIGO DE ÉTICA**

**Colegio Bioquímico del Chaco**



## **Capítulo 1**

### **Normas Generales**

**Artículo 1.- Objeto. Pautas generales de interpretación.** El Colegio de Bioquímicos de la Provincia del Chaco, con facultad de reglar el ejercicio profesional y poder disciplinario, establece el presente Código de Ética al que deberán ajustar su conducta todos los colegiados independientemente de la categoría en la que se encuentren.

La autoridad que observará el cumplimiento de las disposiciones del presente Código es el Tribunal de Disciplina conforme a las normas contenidas en la L.429-G y Dcto.Reglamentario 984/83 y en este código. Este Código comprende los derechos que pueden invocar y los deberes que tienen que observar todos los profesionales bioquímicos de la Provincia de Chaco con relación a la sociedad, los pacientes, colegas, el Colegio y el Estado.

El respeto a la persona humana constituye en toda circunstancia el deber primordial del Bioquímico sin distinción de nacionalidad, religión, raza, partido político, género o clase, debiendo el profesional bioquímico ajustar su conducta a las reglas de la prudencia, probidad y decoro.

El control ético de los actos propios del ejercicio de la profesión corresponde exclusivamente a los bioquímicos por intermedio de sus instituciones legales vigentes y



en el marco de las normas y procedimientos vigentes, escapando a la competencia de otras autoridades ajenas a la profesión de bioquímico el análisis y/o valoración axiológica de la ética en el ejercicio de la profesión.

**Artículo 2.- Deberes generales. Ley 429-G. Decreto Reglamentario 984/83.** Los colegiados deben ajustar su conducta a las normas del presente Código de Ética, absteniéndose de todo hecho o manifestación que tienda a la desconsideración de su profesión.

Las obligaciones, prohibiciones, facultades y derechos de los bioquímicos son los que surgen de los artículos 11, 12, 13 y 14 L.429-G, Decreto Reglamentario 984/83 artículo 31, los que deben ser interpretados, ejercidos e integrados jurídicamente de modo armónico y leal por los colegiados y las autoridades de aplicación del presente régimen de ética profesional.

Los matriculados deben abstenerse de todo hecho o manifestación que tienda al desprestigio de su profesión o resulten incompatibles con la dignidad profesional y particularmente aquellas actividades que conlleven o provoquen perjuicio al Colegio sean de índole patrimonial o institucional.

Son faltas éticas graves (i) extender certificado o testimonio de complacencia, con o sin fines lucrativos, entendiendo por tal conducta la autorización o certificación de actividades profesionales específicas que no hubieren sido ejecutadas, estudiadas o, en su



caso, supervisadas personalmente por el profesional legalmente autorizado en un laboratorio debidamente habilitado; (ii) tener bajo su tenencia insumos o productos sanitarios robados o adulterados, más allá de las sanciones legales que puedan corresponder; (iii) la participación de honorarios con otros profesionales del arte de curar por cuanto tal conducta constituye un acto contrario a la dignidad profesional.

**Artículo 3.-** El servicio prestacional que el colegiado brinda no deberá ser abandonado, sin previo aviso a la autoridad competente. La ausencia de profesional en el establecimiento, sin previo aviso o reemplazante, se considera una falta grave, concordantemente con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 Dcto.Reglamentario 984/83.

**Artículo 4.-** Ningún colegiado debe favorecer ni con sus consejos ni con sus actos, prácticas contrarias a las buenas costumbres y/o a las normas vigentes, especialmente el presente Código de Ética.

**Artículo 5.-** El Bioquímico que desempeñe un cargo público está obligado a respetar la ética profesional cumpliendo con lo establecido en este Código. Sus obligaciones con el Estado no lo eximen de sus deberes éticos con sus colegas.



**Artículo 6.- Obligación de guardar secreto.** Es obligación de todo colegiado que asuma responsabilidades directivas en el Colegio guardar respeto a la confidencialidad de la información a la que acceda en el ejercicio de dichas funciones, resultando de aplicación la norma del artículo 22 Dcto.Reglamentario 984/83 y las que en el futuro lo sustituyan.

**Artículo 7.- Competencia desleal.** Todo bioquímico debe respetar la libre elección de los particulares para convenir sus servicios. Los bioquímicos no deben provocar perjuicio acordando directa o indirectamente alguno de ellos ventajas que la legislación vigente no las hubiera explícitamente concedido. Se considera a modo ejemplificativo y sin perjuicio de prácticas y modalidades similares que puedan surgir en el futuro, práctica desleal a las conductas descritas en los artículos 28, 29 y 30 Dcto.Reglamentario 984/83.

**Artículo 8.- Regla general de conducta profesional médica.** Los bioquímicos, como profesionales comprendidos en la Ley Nacional 17.132, deben esforzarse por crear entre ellos mismos y los otros miembros de las profesiones sanitarias sentimientos de estima y confianza, respetando la independencia de las profesiones y evitando todo acto tendiente a enemistar a otros miembros de las profesiones sanitarias con sus pacientes.



**Artículo 9.- Arbitraje.** Todo bioquímico debe, en caso de diferencia de orden profesional con un colega, intentar una conciliación y en caso de no poder lograrlo, podrá recurrir al arbitraje del Colegio.

**Artículo 10.- De las faltas éticas. Reglas generales de interpretación.** Incurre en falta de ética todo profesional que cometa transgresiones a uno o más de los deberes establecidos en este código, a los principios básicos que sustenta el espíritu de este Código y las normas que lo complementan e integran.

La substanciación y decisión de elevación al Tribunal de Disciplina de las cuestiones de índole disciplinaria referidas a los colegiados en orden a la inobservancia de preceptos legales y éticos corresponde al Consejo Directivo conforme L.429-G artículos 28 incisos “b” “c” “d” “e” “i” “k”, 40 inciso “g”, 44 incisos “d”, “e”, “f” “k” “o” y Dcto.Reglamentario 984/83 artículos 30, 31 incisos “d” “e” “g”, 49 inciso “a”, 65, 66 y 67.

**Artículo 11. - Sanciones disciplinarias: causales.**

Las sanciones disciplinarias son las normadas por el artículo 48 L.429-G

**Artículo 12.- Régimen disciplinario.**

Las sanciones son las previstas por el artículo 48 L.429-G, con las previsiones de los artículos 49, 50, 51 y 52 L.429-G.



## **Capítulo 2**

### **Procedimiento Disciplinario**

**Artículo 13.-** Los hechos que dieren lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias podrán ser denunciadas por toda persona pública o privada, de existencia visible o ideal. Para la procedencia de las denuncias se exigirá la identificación del denunciante y el aporte de elementos de juicio que los hagan verosímiles.

El Tribunal de Disciplina puede actuar de oficio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 L.429-G al tomar conocimiento de un hecho que configure presunta falta ética disciplinaria, procediendo a labrar acta en la que constará: la relación de los hechos, las pruebas que hubiera y la norma presuntamente transgredida. El acta deberá ser suscripta al menos por dos miembros del Tribunal o por el Presidente del mismo.

**Artículo 14.-** Efectuada o instruida una denuncia el Consejo Directivo requerirá explicaciones al denunciado conforme Decreto Reglamentario artículo 66. El denunciado deberá responder por escrito o personalmente ante el Consejo Directivo dentro de los diez (10) días de haber sido notificado fehacientemente, incluyendo entre los medios válidos de notificación el correo o domicilio electrónico formalmente informado al Colegio por el colegiado. Asimismo deberá ratificarse la denuncia en los términos del artículo 65 Decreto Reglamentario 983/84.



**Artículo 15. – Resolución del Consejo Directivo. Recursos.** Evacuado el requerimiento previsto en el artículo 14, el Consejo Directivo procederá conforme la norma del Decreto Reglamentario 983/84 artículo 66 dictando resolución fundada, que se hará constar en el libro de actas del Consejo Directivo.

El régimen recursivo es el previsto por el Decreto Reglamentario 983/84 artículo 66.

**Artículo 16. – Radicación de la causa ante el Tribunal de Disciplina.** Formada causa disciplinaria las actuaciones serán giradas al Tribunal de Disciplina, el cual procederá conforme Decreto Reglamentario 983/84 artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73.

Expresamente se declara que las formas en el marco del procedimiento disciplinario son instrumentales per se conforme lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 983/84 artículo 70 y sin que ello implique prescindir de los recaudos pertinentes que garanticen al imputado el ejercicio de su derecho a ser oído y defenderse ante sus colegas.

**Artículo 17.- Oralidad.** El procedimiento ante el Tribunal de Disciplina será verbal y actuado, siendo impulsado y dirigido por su presidente, ajustándose a las formalidades y plazos respectivos establecidos en esta Código y normas complementarias, resultando norma rectora el principio de instrumentalidad de las formas.

**Artículo 18.- Medidas para mejor proveer.** El Tribunal de Disciplina podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime oportunas, pudiendo requerir informaciones





a las reparticiones públicas y privadas. Mantendrá el respeto y decoro durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa, a quienes no lo guardaren o entorpecieren. El monto de dicha sanción podrá graduarse en hasta el décuplo del monto establecido para la cuota anual de matrícula.

**Artículo 19.- Alegato. Autos para sentencia. Efectos. Sentencia. Recursos.**

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia así lo hará saber mediante resolución fundada el Tribunal de Disciplina, otorgando al imputado la posibilidad de producir alegato en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado de haber alcanzado la causa estado para dictar sentencia.

Incorporado el alegato o dejado de usar dicho derecho y vencido el plazo, se llamarán autos para dictar sentencia, llamamiento que tendrá el efecto saneador normado por el Código procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco, firme que fuere.

El Tribunal de Disciplina dictará sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles votándose solamente dos cuestiones: a) Si el colegiado incurrió o no en falta de ética profesional, o infracción de las leyes, decretos o estatutos, y normas que regulen la profesión bioquímica; b) procedimiento posterior aplicable.

El régimen recursivo es el previsto por L.429-G artículo 50, sin que puedan articularse al deducir recurso hechos o cuestiones nuevas que hayan sido omitidas o dejadas de ejercer durante el procedimiento por el recurrente, debiendo expresar agravios fundamentados y de acuerdo a la naturaleza jurídica disciplinaria del procedimiento.



### **Capítulo 3**

#### **Disposiciones Comunes**

##### **Artículo 20.- Prescripción.**

Las acciones disciplinarias prescriben dentro de los dos (2) años de producido el hecho que dé lugar a su ejercicio.

##### **Artículo 21.- Plazos.**

Todos los plazos aquí expresados se computan conforme L.429-G artículo 56 salvo en aquéllos casos que se disponga expresamente lo contrario.

**Artículo 22.-** En su relación personal y epistolar el trato entre todos los matriculados y respecto de terceros, conforme usos y costumbres, será el de “doctor”.

**Artículo 23.-** Los matriculados que concurren a la convocatoria de concursos en el sector público o privado están obligados a respetar el deber de veracidad de la información presentada.

**Artículo 24.-** Es deber del matriculado instruir a sus auxiliares sobre la necesidad de guardar secreto acerca de lo que tengan noticias por razón de sus tareas.



**Artículo 25.- Relaciones con el Colegio.** Es deber de los matriculados prestar su concurso para el mejor éxito de los fines del Colegio. Los encargos y las comisiones que se le confíen con tal motivo, deben ser aceptados y cumplidos, salvo causa de fuerza mayor o de gravedad que resulten debidamente justificadas a criterio de las autoridades comitentes del Colegio. En tales casos, la expresión y fundamentación de la causa impediendo deberá ser lo suficientemente clara y amplia como para permitir merituar el o los hechos invocados.

El Bioquímico debe cumplir puntual y espontáneamente con el pago de los aportes correspondientes al régimen de colegiación vigente, hacer los aportes a la Caja de Previsión para Profesionales y otros que pudieran corresponder y resulten exigibles.

**Artículo 26.-** Es deber del Bioquímico asistir a las citaciones que se le efectúen con motivo de una causa disciplinaria, ya sea en carácter de testigo, perito, denunciante o denunciado. Su incomparecencia injustificada será interpretada como intención de entorpecer el proceso.

**Artículo 27.-** Ningún colegiado debe cobrar honorarios inferiores a los mínimos que eventualmente pudiera establecer el Colegio. Las atenciones gratuitas perjudican en general a los colegas y deben limitarse a los casos de parentesco cercano, amistad íntima, asistencia entre colegas y pobreza manifiesta; en este último caso, no es falta de ética



negarse a la asistencia en forma privada si existiera en la localidad un servicio asistencial público que brinde el mismo servicio requerido al matriculado.

**Artículo 28.-** Los deberes señalados precedentemente no son taxativos. Los Bioquímicos deben dar cumplimiento a todas las obligaciones que derivan del debido ejercicio profesional.

**Artículo 29.-** El presente Código de Ética tendrá vigencia a partir de la fecha de su aprobación por Asamblea General del Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Chaco.